

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.53/02
9 enero 2002
Original: español

Grupo de Trabajo encargado de elaborar el
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos
de los Pueblos Indígenas

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS – DOCUMENTO DE TRABAJO COMPARATIVO ENTRE EL
PROYECTO ORIGINAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
LAS PROPUESTAS DE LOS ESTADOS Y LAS PROPUESTAS DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y EL ANTEPROYECTO DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE
TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Documento presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo)

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Documento de Trabajo Comparativo entre el proyecto original de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las propuestas de los Estados y las propuestas de los Representantes de los Pueblos Indígenas, y el anteproyecto del Presidente del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas *

◆ Documento realizado con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos a solicitud del Presidente del Grupo de Trabajo. Diciembre de 2001.

INTRODUCCIÓN

El presente documento ha sido elaborado por el Presidente para la consideración del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este texto se ha organizado en tres columnas: en la primera de ellas, figura la propuesta original de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que seguirá siendo considerada como documento de base en las futuras deliberaciones; en la segunda columna, se incluyen las propuestas y aportes de los representantes de los Gobiernos y de los representantes de los Pueblos Indígenas realizados hasta la fecha; y en la tercera, se presenta la propuesta de la Presidencia del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La propuesta de la Presidencia no ha sido negociada y se ha elaborado con el único y exclusivo objetivo de ofrecer una sistematización sobre la materia y para facilitar las futuras deliberaciones de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas encaminadas a lograr su adopción por parte de los Estados Miembros de la OEA, tal como indica la resolución AG/RES. 1780 (XXXI-O/01).

Washington, D.C. 28 de diciembre de 2001

PROYECTO ORIGINAL CIDH	PROPUESTAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (CJI)	PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO
<p>PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95° Período Ordinario de Sesiones)</p>	<p>PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados),</p>	<p>PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados),</p>
<p>PREÁMBULO</p> <p>1. <u>Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional</u></p> <p>Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),</p> <p>Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y</p>	<p>PREÁMBULO</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>[RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas]</p> <p>1. <u>Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional</u></p> <p>[Reconociendo que los pueblos indígenas forman parte integral de la población de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad tanto de los países en que habitan como de la región en su conjunto.] [Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento distinto de la sociedad y desempeñan una función especial en la definición de la identidad nacional, el fortalecimiento de las instituciones del Estado y el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.]</p> <p>[Reconociendo la inmensa contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y pluralidad de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación de respetar sus derechos y su identidad cultural.</p> <p>[Recordando que los pueblos indígenas de las Américas son iguales a todos los demás ciudadanos en lo que respecta a dignidad y derechos;]</p> <p>[Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derecho y reconociendo al mismo tiempo el derecho a ser diferente, a considerarse diferente y a ser respetado como tales.]</p> <p>[Recordando, asimismo, que la presencia de sociedades indígenas enriquece el patrimonio cultural y la identidad nacional de los Estados americanos, y contribuye a la vitalidad intelectual, artística, social y económica de las Américas;]</p>	<p>PREÁMBULO</p> <p>RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;</p> <p>1. <u>Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional</u></p> <p>Reconociendo que los pueblos indígenas son sociedades originarias que forman parte integral de la población de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad tanto de los países en que habitan como de la región en su conjunto. Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento de la sociedad y desempeñan una función especial en la definición de la identidad nacional, el fortalecimiento de las instituciones del Estado y el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.</p>

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>[Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen sociedades preexistentes, distintivas e integrales y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países en que habitan]</p>	
<p>Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.</p> <p>[Recordando, además, los importantes aportes que las [sociedades indígenas] [pueblos indígenas] han hecho al desarrollo de muchos de los conceptos políticos y principios democráticos adoptados por los Estados americanos]</p> <p>[Reconociendo que las [sociedades indígenas] [pueblos indígenas] desempeñan una función vital y constante en el fortalecimiento institucional de los Estados americanos y en el logro de la unidad nacional de acuerdo con principios democráticos;]</p>	<p>Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados Americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.</p>
<p>Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>[Recordando la necesidad de [desarrollar] [fortalecer] marcos jurídicos [y políticas] nacionales para consolidar la pluriculturalidad [la multiétnicidad y el multilingüismo] de nuestras sociedades.]</p>	<p>Recordando la necesidad de desarrollar y fortalecer marcos jurídicos y políticas nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.</p>
<p>2. <u>La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo</u></p> <p>Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.</p> <p>Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo</u> (Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa)</p> <p>Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.</p>	<p>2. <u>La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo</u></p> <p>Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.</p> <p>Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;</p>

<p>sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;</p> <p>Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.</p>	<p>Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;</p> <p>Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.</p>	<p>Y recordando el compromiso reafirmado en todas las Cumbres de las Américas, por los Jefes de Estado y de Gobierno de enfocar sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.</p>
<p>3. <u>La cultura indígena y la ecología</u></p> <p>Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>La cultura indígena y la ecología</u> *(Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa)</p> <p>Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.</p>	<p>3. <u>La cultura indígena y la ecología</u></p> <p>Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.</p>
<p>4. <u>La convivencia, el respeto y la no discriminación</u></p> <p>Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>La convivencia, el respeto y la no discriminación</u></p> <p>Reiterando la responsabilidad de todos los Estados para combatir el racismo y todas las formas de discriminación racial con vistas a su eliminación. [ACORDADO AD REFERENDUM]</p>	<p>4. <u>La convivencia, el respeto y la no discriminación</u></p> <p>Reiterando la responsabilidad de todos los Estados para combatir el racismo, la discriminación racial y étnica, la xenofobia y otras formas contemporáneas conexas de intolerancia.</p>
<p>5. <u>El territorio y la supervivencia indígena</u></p> <p>Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>5. <u>El [territorio] [territorio cultural] [hábitat] y la supervivencia indígena</u> *(Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa) **(Existe una propuesta para eliminar el subtítulo o eliminar o sustituir la palabra territorio)</p> <p>Reconociendo que para muchos pueblos indígenas sus diversas formas tradicionales del uso y control de sus tierras y otros recursos, son condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual y colectivo; [ACORDADO AD REFERENDUM]</p> <p>Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo [que</p>	<p>5. <u>Tierras y territorios</u></p> <p>Reconociendo que para muchos pueblos indígenas sus diversas formas tradicionales del uso y control de sus tierras y otros recursos, son condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual y colectivo;</p> <p>Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo;</p> <p>Reconociendo, además, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas, las cuales pueden incluir formas colectivas tradicionales de propiedad de la tierra, organización social y prácticas religiosas que difieren de las seguidas por otros miembros de la población;</p>

	<p>difieren de las seguidas por otros miembros de la población] [y que dichas formas de control [y dominio] [pueden ser] [son] variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.]</p> <p>Reconociendo, además, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas, las cuales pueden incluir formas colectivas tradicionales de propiedad de la tierra, organización social y prácticas religiosas que difieren de las seguidas por otros miembros de la población;</p>	
<p>6. <u>La seguridad y las áreas indígenas</u></p> <p>Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>
<p>7. <u>Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional</u></p> <p>Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y</p> <p>Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;</p> <p>Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>6. <u>Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional</u></p> <p>Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y</p> <p>[Reconociendo la [aplicabilidad/relevancia] a toda América de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, cuando [hubieren sido debidamente ratificados/sea apropiado], otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos;</p> <p>Reiterado la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional. [ACORDADO AD REFERENDUM]</p>	<p>6. <u>Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional</u></p> <p>Reiterado la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional y;</p> <p>Teniendo presente los avances logrados a nivel internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.</p>

<p>8. <u>El goce de derechos colectivos</u></p> <p>Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>
<p>9. <u>Los avances jurídicos nacionales</u></p> <p>Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas,</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>7. <u>Los avances jurídicos nacionales y las realidades nacionales diferentes</u></p> <p>[Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales y los distintos grados de incidencia de la presencia de comunidades indígenas en los Estados, así como los avances nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, para consolidar la pluriculturalidad, la multietnicidad y el multilingüismo de nuestras sociedades [APROBADO AD REFERENDUM]</p>	<p>7. <u>Los avances jurídicos nacionales y las realidades nacionales diferentes</u></p> <p>Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales y los distintos grados de presencia indígena en los Estados, así como los avances nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas.</p>
	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>8. <u>La situación de los pueblos indígenas y la situación propia de cada país</u></p> <p>Habida cuenta de lo expresado en el párrafo anterior, la presente Declaración deberá interpretarse y aplicarse en armonía y respeto con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.</p> <p>Teniendo en cuenta que la presente Declaración deberá ser congruente con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.</p>	
	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Nota: Las propuestas siguientes no pertenecen al encabezado número 8.</u></p> <p>[Reconociendo que los pueblos indígenas y sus sociedades desempeñan una función vital en [el desarrollo sostenible y que sus conocimientos y prácticas tradicionales deben ser respetados]</p> <p>Instando a los Estados a reconocer la identidad, la cultura y los intereses de los pueblos indígenas y sus comunidades, y a facilitar su participación efectiva en la consecución de un desarrollo sostenible</p>	

	<p>[ACORDADO AD REFERENDUM]</p> <p>Recordando el compromiso adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas, celebrada en diciembre de 1994, en Miami, la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible de Santa Cruz de la Sierra, en diciembre de 1996, y reafirmado en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en abril de 1998, en Santiago, Chile.</p> <p>Deseosos de promover y fortalecer la cooperación internacional para la promoción del desarrollo económico, cultural y social de los pueblos indígenas. [ACORDADO AD REFERENDUM]</p> <p>Reconociendo la seria pobreza en que viven muchos pueblos indígenas en muchas partes de las Américas y los compromisos adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas de 1994, de concentrar sus esfuerzos a fin de promover el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a los servicios sociales por los pueblos indígenas y sus sociedades.</p>	
--	---	--

<p>DECLARAN:</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo I. <u>Ámbito de aplicación y definiciones</u></p> <p>1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.</p> <p>2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.</p> <p>3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional</p>	<p>DECLARAN:</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de esta Declaración se entiende:</p> <p>Artículo I. <u>Texto de la Presidencia, noviembre de 1999.</u> Por "pueblos indígenas" se entiende el conjunto de personas que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización europea como el idioma; sistemas normativos; usos y costumbres; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; y cuyos miembros se consideran a sí mismos como integrantes de dicha cultura indígena (recibió el apoyo de Guatemala).</p> <p><u>Propuesta de Argentina, abril 2001.</u> "El término "Pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional. Los derechos asociados con el término "pueblos indígenas" tienen un significado específico en un contexto propio, que es debidamente definido en las negociaciones multilaterales a los textos de las Declaraciones que se refieren específicamente a estos derechos".</p>	<p>DECLARAN:</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.</p> <p>2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.</p> <p>3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.</p> <p>4. Definiciones. Para efecto de esta Declaración se entiende por:</p> <p>a) Pueblos indígenas. Son las colectividades que, dentro del Estado nacional, descienden de una cultura originaria anterior a la colonización europea y conservan hasta el presente sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, los sistemas normativos, usos y costumbres, expresiones artísticas, creencias, instituciones sociales,</p>
--	---	--

	<p><u>Propuesta de Colombia, abril 2001.</u> “Para los fines de esta Declaración y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considera: <u>Pueblo Indígena:</u> Es el conjunto de las personas que, dentro del Estado Nacional, descienden de una cultura anterior a la colonización europea y conservan hasta el presente sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, sistemas normativos, usos y costumbres, expresiones artísticas, creencias, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y cuyos miembros se consideran a sí mismos y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena. En todo caso, la utilización del término “pueblo” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (Ley 21 de 1991, parte 1, artículo 1, numeral 3).</p> <p><u>Comunidad Indígena:</u> Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos, o costumbres de su cultura, así como formas propias de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que los distinguen de otras comunidades y hacen parte de la estructura de los estados firmantes de esta Declaración, cuyos miembros se consideran a sí mismos como miembros de una cultura indígena (Reforma conceptos del artículo 2 del Decreto 2124 de 1995, reglamento de la Ley 160 de 1994 – Ley de Reforma Agraria).</p> <p><u>Autoreconocimiento:</u> Es el fuero que tiene una persona para identificarse libremente, a sí misma como miembro de un pueblo indígena, practicar su cultura, manteniendo los rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, las creencias, los usos y costumbres del pueblo indígena al cual manifiesta pertenecer y la prefiere a otro tipo de cultura distintas (Elaborado teniendo en cuenta las consideraciones y propuestas de Declaración de los juristas).</p> <p><u>Persona Indígena:</u> Es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización europea, participa efectivamente de esa cultura, se considera a sí misma, libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena.”</p> <p><u>Propuesta de Venezuela, abril 2001.</u> <u>“Pueblos indígenas:</u> Son los habitantes originarios de los países, quienes conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, hábitat y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la</p>	<p>económicas, culturales y políticas y cuyos miembros se consideran a sí mismos y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena. Los pueblos indígenas confieren a las sociedades nacionales un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.</p> <p>b) Tierras. Aquellos espacios físicos y geográficos ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por uno o más pueblos indígenas.</p> <p>c) Territorios. Se entiende por territorios aquellas áreas de las cuales los pueblos indígenas no son propietarios ni tienen uso exclusivo, pero en las cuales pueden seguir sus estilos de vida tradicionales.</p> <p><u>Nota:</u> La Presidencia, por el momento, no presenta una definición de libre determinación, considerando conveniente escuchar de todas las partes mayores comentarios sobre la materia.</p>
--	--	--

	<p>colectividad nacional, y que confiere a estas sociedades nacionales un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe. Forman parte de la unidad soberana e indivisible de los Estados y tienen el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional.</p> <p>El término Pueblo no podrá interpretarse en esta Declaración en el sentido que se le da en el derecho internacional.</p> <p><u>Comunidades Indígenas</u>: Son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias.</p> <p><u>Indígenas</u>: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocen tales, originarias y pertenecientes a una comunidad con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada.”</p> <p><u>Propuesta de México, noviembre de 1999</u>. “Por “pueblos indígenas”, se entienden las colectividades sociales y culturales que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la formación y constitución de los Estados-nación como el idioma; sistemas normativos; instituciones sociales, formación y constitución de los Estados-nación como el idioma; sistemas normativos; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; y cuyos miembros se autoadscriben y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena.”</p> <p><u>Propuesta de Brasil, noviembre de 1999</u>. “La utilización del término “pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.”</p> <p>Artículo II.</p> <p>a) <u>Texto de la Presidencia, noviembre de 1999</u>: Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado.</p> <p>a) <u>Propuesta de Argentina, abril 2001</u>. Por “<u>libre determinación</u>” se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado. ”</p>	
--	--	--

	<p>a) <u>Propuesta de Colombia, abril 2001.</u> <u>“Libre Determinación:</u> Es la facultad para que los pueblos indígenas en el interior de sus comunidades ejerzan sus formas de organización política, social, económica y cultural a partir de una cosmovisión propia, en un marco de autonomía o autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado que integran. Para efectos de esta Declaración, el término “Libre Determinación” no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho termino en el Derecho Internacional.”</p> <p>a) <u>Propuesta de Brasil, 1999:</u> “Por “libre determinación”, se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar y ejercer libremente sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la estructura organizativa de cada Estado.”</p> <p>a) <u>Propuesta de México, 1999:</u> “Por “libre determinación”, se entiende el derecho de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno compatible con la unidad nacional y con la organización jurídica de los Estados.”</p> <p>b) <u>Texto de la Presidencia, noviembre 1999.</u> Este marco de autonomía o de autogobierno tiene su expresión jurídica en los ámbitos y niveles en que, de conformidad con las legislaciones nacionales, los pueblos indígenas ejercen sus formas de organización política, económica, social y cultural.</p> <p>Artículo III.</p> <p><u>Texto de la Presidencia, noviembre 1999.</u> Por “territorio” se entiende la totalidad del hábitat, incluyendo las tierras, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.</p> <p><u>Propuesta de Venezuela, abril 2001.</u> <u>“Tierras Indígenas:</u> Aquellos espacios físicos y geográficos determinados ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas.”</p> <p><u>Habitat Indígena:</u> Es el espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares</p>	
--	--	--

	<p>sagrados e históricos y otras formas necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.”</p> <p><u>Propuesta de Perú y Argentina, 1999</u>: “Por “tierras”, se entiende la totalidad del hábitat, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.”</p> <p><u>Propuesta de Canadá, 1999</u> “Lands” are understood to mean those areas of land which indigenous peoples may own or have exclusive use of.</p> <p>“Territories” are understood to be those areas which indigenous peoples do not own and do not have exclusive use of, but where they may conduct their traditional lifestyles, in accordance with domestic law or agreement.</p> <p>Artículo IV</p> <p><u>Texto de la Presidencia, noviembre de 1999</u>. Ninguna de estas definiciones se interpretará en el sentido que pueda conferirles el derecho internacional general.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p><u>National Congress of American Indians, 1999</u>. “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características específicas, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales”.</p> <p><u>Nota</u>: Varios representantes de pueblos indígenas indicaron que no era oportuno que los Estados definan el concepto de “pueblos indígenas”, en la medida en que corresponde exclusivamente a dichas colectividades determinar su existencia. La auto identificación, como criterio fundamental para el reconocimiento de un pueblo indígena, no está sujeta a obligación alguna. Ningún término podía englobar las múltiples y variadas características que presentan dichas comunidades a lo largo de todo el hemisferio. En ese sentido, indicaron que no eran minorías étnicas, ni minorías raciales, ni poblaciones (esta última referida a una comunidad que no necesariamente tiene una continuidad histórica). Se definieron a sí mismos como pueblos, es decir, entidades colectivas con autonomía propia y con un lenguaje milenario, con una organización sustentada alrededor de las tierras, las aguas, los bosques y otros recursos naturales que les daba una cosmovisión propia y con una estructura social única y distinta que garantiza su continuidad.</p>	
--	--	--

Los representantes de los pueblos indígenas indicaron que los desarrollos alcanzados, tanto a nivel de las legislaciones nacionales como en los trabajos que han tenido lugar en los organismos multilaterales demuestran que la discusión se ha enfocado en el contenido de los derechos de dichas colectividades, más que en el ensayo de algún tipo de definición. Expresaron que en este esfuerzo era importante mantener una referencia colectiva a sus derechos en la medida en que sus derechos individuales ya estaban consagrados en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Concluyeron que el término "pueblo" debía mantenerse en el proyecto de declaración, sin lo cual el estudio de los siguientes artículos carecería de sentido.

Artículo II.

a) National Congress of American Indians, 1999. "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

Nota: Los representantes de los pueblos indígenas señalaron que los términos "pueblo" y "libre determinación" no podían estar separados y que este último otorgaba un status político, así como derechos económicos, sociales y culturales a los que dichas comunidades indígenas no podían renunciar, pues era un derecho histórico del cual habían sido despojados. Indicaron asimismo que la libre determinación no era susceptible de definición por entes externos y que su definición correspondía a las colectividades. Sobre este particular se expresó que la libre determinación era un derecho de los pueblos indígenas, así como la soberanía correspondía al Estado. En ningún caso ello buscaba amenazar la integridad territorial del Estado sino que más bien coadyuvaba a fortalecer la unidad nacional. Lo que se intentaba era un reconocimiento de la existencia de dichas colectividades, poseedoras de una cosmovisión propia y distinta, en el marco de los Estados ya constituidos. No se pretende pues un derecho de secesión. Se afirmó que una real autonomía había de fundarse en bases pluralistas con el debido reconocimiento de las instituciones propias de las comunidades indígenas. Dicha autonomía era una de las formas de ejercer la libre determinación dentro de un Estado.

Artículo III.

Nota: Respecto al concepto "territorio", los representantes de los pueblos indígenas señalaron que éste estaba íntimamente ligado a su espiritualidad, a su cultura, a su idioma, a su manera de vivir, y a su manera de relacionarse con el medio ambiente y que por lo tanto era importante mantener dicho término en el proyecto de declaración. Se indicó que la tierra, desde el punto de vista de la cultura occidental, era objeto de trabajo y un medio de lucro sometido al comercio, pero que,

	<p>desde el punto de vista de los pueblos indígenas se trataba de un elemento asociado a su propia vida y posibilidades de existencia como grupo o como colectividad, en el marco de una cosmovisión integrada y en la cual se reconocen las formas tradicionales de representación política. Así, el territorio era una elemento esencial para definir los derechos en su conjunto de los pueblos indígenas y el término "tierras" era en todo caso limitativo de dicha realidad. Sin embargo, todo intento de definición de la palabra "territorio", se expresó, impondría limitaciones a los derechos tradicionales de las comunidades indígenas por la diversidad de las relaciones territoriales que se han desarrollado al interior de dichas poblaciones.</p> <p>Artículo IV. <u>Nota:</u> Los representantes de los pueblos indígenas también hicieron un llamado a los gobiernos para que incluyan en sus legislaciones internas los tres conceptos que habían sido materia de discusión en esta sección, a saber, "pueblos", "territorio" y "libre determinación", reconociendo de esta manera la diversidad de estas comunidades.</p>	
--	---	--

<p>SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo II. <u>Plena vigencia de los derechos humanos</u></p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo II. <u>Plena vigencia de los derechos humanos</u></p> <p><u>Propuesta de México:</u> "Derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas".</p> <p><u>Propuesta de Perú :</u> "Plena vigencia de los derechos humanos "individuales y colectivos".</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p><u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian:</u> "Derechos humanos básicos de los pueblos indígenas".</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo II. <u>Plena vigencia de los derechos humanos</u></p>
---	---	---

<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, [la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta</p>	<p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y cuando corresponda, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los</p>
--	---	---

<p>sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.</p>	<p>Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos. (Chile y Ecuador proponen mantener este párrafo; México considera que debería haber una referencia al Convenio 169 de la OIT).</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos</u>: “Los individuos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, donde hubieren sido debidamente ratificados, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nada en esta Declaración deberá ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera esos derechos, ni tampoco en el sentido de autorizar acción alguna que sea contraria a los instrumentos correspondientes del derecho internacional, incluida la legislación relativa a los derechos humanos”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Panamá</u>: “Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales <u>así como los derechos indígenas fundamentales</u>; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p><u>Propuesta de Mirna Cunnigham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian</u>: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales <u>y la oportunidad de ejercerlos efectivamente</u> reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, <u>la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 21 de las Naciones Unidas, la Declaración de Río de Janeiro</u> y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos” .</p>	<p>principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.</p>
---	--	---

<p>2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas <u>inter alia</u> a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En este sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo; su (organización social, política y económica;) (al reconocimiento de sus sistemas normativos;) a sus propias culturas; de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian:</u> “Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su continuada existencia, bienestar y desarrollo como pueblos, y para el goce de los derechos individuales de sus miembros. En consecuencia, los Estados reconocerán, respetarán y protegerán los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, espirituales y culturales de los pueblos indígenas, e, inter alia, los derechos colectivos a las tierras, territorios, recursos y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación”.</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En este sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo; su organización social, política y económica; a sus propias culturas; de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.</p>
<p>3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración, (de acuerdo a sus usos y costumbres). (Ecuador, Colombia, Chile, México y Venezuela prefieren mantener la referencia a las disposiciones constitucionales; Canadá, Brasil y Estados Unidos prefieren evitar tal referencia).</p> <p>3. <u>Propuesta de Panamá:</u> “Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a su sistema interno, adoptarán las medidas legislativas y de otro índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración (de acuerdo a sus usos y costumbres) ”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>3. <u>Propuesta Marcelo Calfuquir, representante indígena de Chile, y Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development que recoge la propuesta del National Congress of</u></p>	<p>3. Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas y adoptarán las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. En la adopción de dichas medidas se garantizará la participación de los pueblos indígenas concernidos.</p>

	<p><u>American Indians en la Reunión de 1999:</u> “En consecuencia, los Estados reconocerán los derechos fundamentales sociales, económicos, políticos y culturales [y espirituales] de los pueblos indígenas, y en particular, el derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos, y su derecho a la libre determinación”.</p> <p>3. <u>Propuesta de Héctor Huertas, representante indígena de Panamá:</u> “Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración”.</p> <p>3. <u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian:</u> “Los Estados garantizarán a los pueblos indígenas el pleno ejercicio de todos sus derechos y aprobarán, con la participación y el consentimiento informado de los pueblos indígenas y de acuerdo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración”.</p>	
--	--	--

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Nuevo inciso que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Definición del término libre determinación.</p> <p>4. <u>Propuesta de Guatemala:</u> “Los pueblos indígenas tienen, como todos los pueblos, derecho de libre determinación, y en virtud del mismo, a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural]. Este derecho se realiza al interior de los Estados, y para ello debe concertarse los niveles de descentralización y autonomía que aseguren su desarrollo político, económico, social y cultural como pueblos. Para hacer posible la realización del derecho de libre determinación de los pueblos, los Estados deben contar con un ordenamiento político-jurídico que permita el establecimiento concertado de los niveles adecuados de descentralización y autonomía. Cuando sea necesario, se deberán promover las reformas constitucionales, legales y administrativas que aseguren, al interior de los Estados, la efectiva realización del derecho de la libre determinación de los pueblos”.</p> <p>4. <u>Propuesta de Estados Unidos</u> “Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación interna. En virtud de ese derecho, pueden negociar su condición política en el marco del Estado-nación existente y tienen la libertad de procurar su desarrollo económico,</p>	
--	--	--

	<p>social y cultural. Los pueblos indígenas, en el ejercicio de su derecho de libre determinación interna, tienen el derecho interno a la autonomía o autogobierno en asuntos relativos a cuestiones locales, incluida la determinación de membresía, cultura, idioma, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad de la comunidad, relaciones familiares, actividades económicas, gestión de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso por no miembros, así como medios y arbitrios para financiar estas funciones autónomas”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>4. <u>Nuevo inciso que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Definición del término libre determinación.</p> <p><u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua y Victoria Wright, National Congress of American Indian:</u> “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características particulares, así como el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural”.</p>	
--	---	--

<p>Artículo III. <u>Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas</u></p> <p>Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.</p>	<p>Artículo III. <u>Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001:</u> Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.</p> <p><u>Propuesta de Estados Unidos:</u> “Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos. Los Estados deben reconocer la autoridad de los pueblos indígenas de ejercer autonomía para determinar la integración, de manera congruente con los derechos humanos internacionales”.</p> <p><u>Propuesta de Colombia:</u> “Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas precolombinos de los cuales descienden de acuerdo con usos y costumbres”.</p> <p><u>Propuesta de Perú:</u> “Los Estados deberán asegurar el respeto del</p>	<p>Artículo III. <u>Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas</u></p> <p>Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos. Los Estados deberán asegurar el respeto del derecho a la auto identificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las instituciones propias de cada pueblo indígena.</p>
---	--	---

	<p>derecho a la auto identificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las instituciones propias de cada pueblo indígena”.</p> <p><u>Propuesta de Ecuador</u>: “Los individuos y comunidades indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos”.</p> <p><u>Propuesta de Panamá</u>: “Los pueblos indígenas de acuerdo con sus normas jurídicas, costumbres indígenas tienen el derecho y la autoridad para determinar su propia membresía y de acuerdo a ello definirán la pertenencia de los individuos y comunidades”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</u>:</p> <p><u>Propuesta de Mirna Cunnigham, representante indígena de Nicaragua</u>: “Los pueblos indígenas de acuerdo con sus normas jurídicas, costumbres y tradiciones tienen el derecho y la autoridad para determinar su propia membresía”.</p> <p><u>Propuesta de Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development</u>: “Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación pertinente. Ninguna desventaja podrá surgir del ejercicio de tal derecho”.</p>	
--	---	--

<p><u>Artículo IV. Personalidad jurídica</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.</p>	<p><u>Artículo IV. Personalidad jurídica</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p><u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001</u>: Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.</p> <p><u>Propuesta de Panamá apoyado por Guatemala</u>: “Los Estados reconocerán a los pueblos indígenas su personalidad jurídica, respetando sus formas de organización, instancias de decisión, autoridades tradicionales y formas de gobierno propio, de acuerdo a la administración de justicia en el marco del derecho indígena”.</p> <p><u>Propuesta de Venezuela</u>: “Los Estados reconocerán la existencia de los pueblos y comunidades indígenas su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones de acuerdo a las particularidades de cada legislación”.</p>	<p><u>Artículo IV. Personalidad jurídica</u></p> <p>Los Estados deberán proporcionar los mecanismos necesarios para reconocer la personalidad jurídica (legal status) de los pueblos indígenas, permitiendo así que tales sociedades actúen con carácter de organización, o en otras formas igualmente efectivas conforme a las leyes del Estado.</p>
--	---	---

	<p><u>Propuesta de Estados Unidos</u>: “Los Estados deberían proporcionar los mecanismos necesarios para reconocer la personalidad jurídica (legal status) de los pueblos indígenas, permitiendo así que tales sociedades actúen con carácter de organización, o en otras formas igualmente efectivas conforme a las leyes del Estado”.</p> <p><u>Propuesta Chile y Argentina que recoge la propuesta de Brasil, Chile y Argentina en la Reunión de 1999</u>: “Los Estados asegurarán, sujeto a las particularidades de cada legislación nacional, el otorgamiento de personalidad jurídica a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas”.</p>	
<p>Artículo V. <u>Rechazo a la asimilación</u></p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p><u>Propuesta apoyada por México, Chile, EEUU, Colombia y Ecuador</u>: Artículo V. Rechazo a la asimilación forzosa y coercitiva.</p>	<p>Artículo V. <u>Rechazo a la asimilación</u></p>
<p>1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p>1. <u>Texto que surge de la Sesión de 2001</u>. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.</p> <p>1. <u>Propuesta de Chile apoyada por Colombia</u>. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos</u> “Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener, expresar y desarrollar libremente todos los aspectos de su identidad cultural”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</u>:</p> <p>1. <u>Propuesta de Willie Littlechild, International Organization of Indigenous Resource Development</u>: “Los Estados no adoptarán ninguna medida que fuerce a los pueblos indígenas a asimilarse y no respaldarán ninguna teoría, ni utilizarán ninguna práctica, que denote discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad de exterminación o que limite la composición de los pueblos en cuestión”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua</u>: “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.</p>

	<p>distintivas, incluyendo el derecho a identificarse como indígenas y ser reconocidos como tales”.</p>	
--	---	--

<p>2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la Sesión de 2001.</u> Los Estados no (adoptarán, apoyarán o favorecerán) (deberían adoptar, apoyar o favorecer) política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de (su) (una) cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un Pueblo indígena (y su patrimonio).</p> <p>2. <u>Propuesta de Canadá:</u> Los Estados no deberán emprender, apoyar o favorecer ninguna política <u>que tenga como efecto intencionado</u> la asimilación [artificial o] forzosa de los pueblos indígenas. [destrucción de una cultura o la posibilidad de exterminación de cualquier pueblo indígena.] (Canadá). La delegación del Canadá propone que se incorpore un artículo separado en el texto para abordar la cuestión del genocidio. Se propone el siguiente lenguaje: “Los pueblos indígenas tienen derecho a no estar sujetos a ningún tipo de genocidio tal y como lo define el derecho internacional”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos:</u> “Los Estados no respaldarán ni adoptarán ninguna política de asimilación involuntaria de los pueblos indígenas, destrucción de sus culturas o erradicación como entidades definidas”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Panamá:</u> “Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación que implique posibilidad alguna de destrucción de la cultura de un pueblo indígena”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Brasil:</u> “Los Estados garantizarán a los pueblos en contra de cualquier política, medidas o actos que impliquen la asimilación artificial y forzosa de una cultura o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Colombia y Chile que recoge la propuesta de Paraguay en la Reunión de 1999:</u> “Los Estados rechazan todo intento de asimilación artificial o forzosa y la destrucción de una cultura autóctona y garantizarán el goce efectivo del derecho enunciado precedentemente”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Venezuela:</u> “Los Estados en conjunción con toda la sociedad enfrentarán cualquier intento exógeno que implique cualquier posibilidad de asimilación artificial o determine el exterminio de las culturas indígenas”.</p>	<p>2. Los Estados no deberán adoptar política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.</p>
---	---	---

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua:</u> “En consecuencia, tienen, inter alia, el derecho colectivo e individual a no ser sometidos a etnocidio o genocidio cultural, incluyendo la prevención y reparación por:</p> <p>a) Cualquier acción que tenga como objetivo o efecto de despojarles de su integridad como pueblos distintivos, o de sus valores culturales o identidades étnicas;</p> <p>b) Cualquier acción que tenga como objetivo o efecto despojarles de sus tierras, territorios y recursos naturales;</p> <p>c) Cualquier forma de desplazamiento que tenga como objetivo o efecto violar cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Cualquier forma de asimilación o integración a otras culturas o formas de vida impuestas a ellos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;</p> <p>e) Cualquier forma de propaganda dirigida en contra de los mismos”.</p>	
--	--	--

		<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.</p>
--	--	--

<p>Artículo VI. <u>Garantías especiales contra la discriminación</u></p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo VI. <u>Garantías especiales contra la discriminación</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p><u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua:</u> “Medidas especiales contra la discriminación”.</p> <p><u>Propuesta de Serafín Thaayrohyadí Bermúdez, representante indígena de México:</u> “Garantías especiales contra la discriminación, xenofobia y racismo”.</p>	<p>Artículo VI. <u>Garantías especiales contra la discriminación, xenofobia y racismo</u></p>
--	---	---

<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la Sesión de 2001:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a (garantías especiales) (ejercer las garantías previstas en la legislación interna) contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer (sin discriminación), derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y (sus cosmovisiones) (religiosos) (espirituales). Los Estados reconocen que la</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a estar protegidos contra la discriminación. En ese sentido, los Estados deberán adoptar medidas especiales contra la discriminación, en la medida que sea necesario, para el pleno goce de los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos, y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres, hombres, niñas y niños indígenas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales.</p>
---	---	---

	<p>violencia ejercida sobre las personas por razones de (raza, credo) género o edad (o filiación política o religiosa) impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos</u>: “Cuando las circunstancias así lo requieran, los Estados deberían tomar medidas para permitir que los indígenas ejerzan plena y efectivamente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. Se alienta a los Estados a adoptar “medidas especiales” dirigidas al mejoramiento inmediato, eficaz y constante de las condiciones económicas y sociales de los indígenas”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Canadá</u>: “Los pueblos indígenas tienen derecho a estar protegidos contra la discriminación. Se alienta a los Estados a que adopten medidas especiales contra la discriminación, en la medida que sea necesario para el pleno goce de los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos, y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres, hombres y niños indígenas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales”.</p>	
--	--	--

<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de esas garantías.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p>2. <u>Texto que surge de la Sesión de 2001</u>. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación (y ejercicio) de esas garantías.</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos</u>: “Todos los derechos y libertades aquí contempladas se garantizan por igual a mujeres y hombres indígenas. Los Estados reconocen que la violencia basada en el género impide y menoscaba el ejercicio de esos derechos”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Canadá</u>: “Los pueblos indígenas deberán ser consultados en la prescripción de dicha protección”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</u>:</p> <p>2. <u>Propuesta de Mirna Cunningham, representante indígena de Nicaragua</u>: “Los Estados tomarán medidas incluyendo la aplicación de sanciones civiles y criminales para asegurar que los pueblos indígenas no sufran actos de discriminación.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a las medidas especiales contra la discriminación, que puedan tener que instituirse para gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos nacional e</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de esas garantías.</p>
--	--	--

	<p>internacionalmente.</p> <p>Se prestara atención particular a la discriminación contra la mujer y la niñez indígenas.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente a dar su consentimiento para el diseño e implementación de tales medidas especiales.”</p>	
--	---	--

		<p>3. Todos los derechos y libertades aquí contemplados se garantizan por igual a mujeres y hombres indígenas. Los Estados reconocen que la violencia basada en el género o edad impide y menoscaba el ejercicio de esos derechos.</p>
--	--	--

<p>SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL</p> <p>Artículo VII. <u>Derecho a la integridad cultural</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL</p> <p>Artículo VII. <u>Derecho a la integridad cultural</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de abril de 2001.</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, [y la de su patrimonio histórico y arqueológico,] que son importantes tanto para su (continuidad social) (supervivencia) como para la identidad de sus miembros.</p> <p>1. <u>Propuesta de Canadá.</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a procurar su desarrollo cultural y el derecho a disfrutar de su cultura, los cuales son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.”</p> <p>1. <u>Propuesta de Chile:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, su patrimonio histórico, arqueológico y <u>arquitectónico</u> que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros, <u>y para el enriquecimiento de sus propios Estados</u> .”</p> <p>1. <u>Propuesta de Panamá:</u> “ Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural, la cual está íntimamente ligada a su cosmovisión y sabiduría ancestral y a su relación espiritual con la naturaleza para la supervivencia y continuidad hacia el futuro.”</p> <p>1. <u>Propuesta de Colombia:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural o al desarrollo de la misma que son importantes para su supervivencia y para la identidad de sus miembros.”</p>	<p>SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL</p> <p>Artículo VII. <u>Derecho a la integridad cultural</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su continuidad social como para la identidad de sus miembros y la de sus propios Estados.</p>
--	---	---

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta de Tarcila Rivera, representante indígena de Perú:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, a su patrimonio vivo y sus centros ceremoniales que son importantes para su permanencia con identidad y dignidad de sus miembros”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural, a su patrimonio histórico y arqueológico”</p> <p><u>Nota:</u> Las propuestas bajo el nombre de Paulo Celso Oliveira fueron presentadas además por un grupo de organizaciones compuesto por: el Congreso Nacional de Pueblos Indígenas Americanos; el Centro de Recursos jurídicos para los Pueblos Indígenas; la Asociación de Pueblos Amerindios; el Consejo Caribe de Dominica; la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos para los Pueblos Indígenas; la Nación Metis (Canadá) representado por el Consejo Nacional Metis; y Brooklyn Rivera, Líder Principal de YATAMA. Véase el documento Grupo de Trabajo GT/DADIN/doc.23/01 add. 2.</p>	
<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de abril de 2001:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, [o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.]]</p> <p>2. <u>Propuesta de Venezuela</u> . Venezuela prefiere mantenerlo.</p> <p>2. <u>Propuesta de Canadá:</u> “Los Estados deberán hacer todos los esfuerzos posibles para facilitar, de conformidad con la ley interna y el derecho internacional, la devolución a los pueblos indígenas de toda propiedad cultural de la cual han sido injustamente despojados. [Cuando esto no sea posible, los pueblos indígenas tienen derecho a compensación sobre una base no menos favorable que la norma reconocida por el derecho internacional.] Los pueblos indígenas tienen el derecho a recurrir a procesos jurídicos para la devolución de su propiedad cultural de la que se les ha despojado infringiendo la ley.”</p> <p>2. <u>Propuesta de Brasil con el apoyo de Argentina:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización.”</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a una indemnización equitativa.</p>

	<p>2. <u>Propuesta de Colombia</u>. Colombia propone la eliminación del inciso 2.</p> <p>2. <u>Propuesta de Panamá</u>: “Los Estados reconocen y respetan las formas de vida social, económica y política, costumbres, tradiciones, formas de organización social, institucionales, prácticas, creencias, valores, cosmovisión, arte, danza, música e idiomas.”</p> <p>2. <u>Propuesta de México</u>: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad de su patrimonio y cuando fueran despojados de éste, a la restitución, ello con base en las disposiciones internas de los Estados.”</p> <p>2. <u>Propuesta de USA</u>: “Los Estados deberían brindar un sistema legal efectivo para la protección de la cultura indígena, incluidos, cuando correspondan, los mecanismos para la repatriación de propiedad cultural.”</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil</u>: “Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución respecto a la propiedad de la cual han sido despojados”.</p>	
<p>3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la Sesión de abril de 2001</u>: Los Estados [reconocerán] y (respetarán) las formas de vida indígena, cosmovisiones, sus costumbres, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, económica y política, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario, arte, danza, música e idiomas (Chile, Panamá, Ecuador, Perú, Guatemala y Colombia)*Canadá solicita poner entre corchetes el término reconocerán.</p> <p>Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, vestidos, idiomas y otras practicas culturales indígenas (versión reformada de la propuesta de USA en 1999 y correspondiente a la segunda parte de este párrafo 3).</p>	<p>3. Los Estados respetan y garantizan el respeto y la no discriminación a las formas de vida indígena, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas.</p>
<p>Artículo VIII. <u>Concepciones lógicas y lenguaje</u></p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo VIII. (Concepciones lógicas y lenguaje) (Derechos lingüísticos)</p>	<p>Artículo VIII. <u>Concepciones lógicas y lenguaje</u></p>

<p>1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999.</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y (cosmovisión) [concepciones lógicas] como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, (en consulta con los pueblos interesados.)</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999 :</u> "Los Estados reconocen que las lenguas, la filosofía y las concepciones indígenas son un componente de la cultura nacional y universal y, como tales, los Estados deberían respetarlos y, cuando corresponda, facilitar su diseminación."</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil(1):</u> "Los pueblos indígenas tienen el derecho a revitalizar, usar, desarrollar, y transmitir a generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura, y a designar y retener sus propios nombres para las comunidades, los lugares y las personas. Los Estados deberán tomar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho."</p> <p>1. <u>Propuesta del Indian Law Resource Center, 1999:</u> "Los pueblos y los individuos indígenas tienen el derecho a conservar y practicar su lengua, filosofía y sus concepciones lógicas como una expresión necesaria de su propia cultura. Los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para salvaguardar el ejercicio de este derecho"</p> <p>1. <u>Propuesta del Natural Congress of American Indians, 1999:</u> "Los pueblos indígenas tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a generaciones futuras su historia, lengua, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, y de designar y retener sus propios nombres para comunidades, lugares y personas".</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura, y a designar y retener sus propios nombres para las comunidades, los lugares y las personas. Los Estados deberán tomar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho, en consulta con los pueblos interesados.</p>
<p>2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados tomarán medidas para promover [y asegurar] que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las</p>	<p>2. Los Estados deberán tomar medidas para promover que los programas de radio y televisión de medios masivos se transmitan en las lenguas indígenas, en las regiones de alta presencia indígena. El Estado también apoyará la creación de emisoras de radio y otros medios de comunicación indígenas.</p>

(1) Las propuestas que se enumeran bajo el nombre de Paulo Celso Oliveira fueron presentadas por un grupo de organizaciones compuesto por: el Congreso Nacional de Pueblos Indígenas Americanos; el Centro de Recursos jurídicos para los Pueblos Indígenas; la Asociación de Pueblos Amerindios; el Consejo Caribe de Dominica; la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos para los Pueblos Indígenas; la Nación Metis (Canadá) representado por el Consejo Nacional Metis; y Brooklyn Rivera, Líder Principal de YATAMA. Véase el documento Grupo de Trabajo GT/DADIN/doc.23/01 add. 2.

	<p>regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “A fin de fomentar la diversidad de voces y opiniones, los Estados deberían tomar las medidas necesarias dentro de sus sistemas nacionales, en donde sea posible, a fin de facilitar las transmisiones por radio y televisión en las lenguas indígenas en regiones con grandes pueblos indígenas, así como para promover el establecimiento de radioemisoras indígenas y otros medios de difusión”.</p> <p>2. <u>Propuesta de México, 1999</u>: “Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que las lenguas indígenas sean utilizadas por los radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, apoyando la creación de medios de comunicación indígena”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil</u>: “Donde existe una fuerte presencia indígena, los Estados deberán tomar medidas para asegurar que los programas de radio y televisión de medios masivos se transmitan en las lenguas indígenas apropiadas. El Estado también apoyara la creación de emisoras de radio indígenas y otros medios de comunicación sociales”.</p> <p>2. <u>Propuesta del Indian Law Resource, 1999</u> “Donde haya una alta presencia indígena, los Estados adoptarán las medidas necesarias para asegurar la transmisión de programas de radio y televisión en las correspondientes lenguas indígenas. Además, el Estado apoyará la creación de estaciones de radio y otros medios de comunicación indígenas”.</p>	
<p>3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, [y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas].</p> <p>3. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Los Estados deberían adoptar medidas para permitir que los pueblos indígenas puedan comprender y ser</p>	<p>3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales.</p>

	<p>comprendidos cuando se trate de leyes y procedimientos administrativos, jurídicos y políticos”.</p> <p>3. <u>Propuesta de México, 1999</u>: “Los Estados tomarán medidas efectivas para que los pueblos indígenas tengan acceso a la jurisdicción del Estado en sus propias lenguas”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>3. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil</u>: Para mejorar la coherencia y abordar en forma adecuada las responsabilidades del Estado, las palabras “se esforzarán” en la segunda frase del párrafo 3 debe ser remplazadas por “deberán tomar medidas”. Puesto que la acción estatal sólo se requiere donde los pueblos indígenas “predominan”, [así] el texto más fuerte no hace que recaiga una carga injusta sobre el Estado.</p>	
<p>4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.</p>
<p>Artículo IX. <u>Educación</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.</p>	<p>Artículo IX. <u>Educación</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>. (Tomando en consideración las normas mínimas establecidas por la autoridad estatal competente, (en los países donde sean vigentes los currícula nacionales,) para la educación nacional,) Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores, (en consulta con las autoridades competentes del Estado y de acuerdo con las normas y leyes pertinentes en materia de educación). [Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.]</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Los Estados deberían reconocer la</p>	<p>Artículo IX. <u>Educación</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores, en consulta con las autoridades competentes. Los Estados deberán tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general, complementariedad entre niveles educativos y respeto a los estándares mínimos educativos.</p>

	<p>autoridad de las pueblos indígenas para (a) establecer y dirigir sus propios programas, instituciones e instalaciones educativas; (b) preparar y poner en práctica sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y (c) formar y acreditar a sus propios maestros y administradores, siempre y cuando tales programas educacionales indígenas satisfagan los requisitos estatales mínimos generalmente aplicables en el sector de la educación”.</p>	
<p>2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán (cuando sea posible) en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “El acceso no discriminatorio a la educación pública es un derecho del cual deberían poder gozar las personas de origen indígena en común con los demás ciudadanos del Estado. La educación financiada por un Estado deberá respetar las culturas indígenas.”.</p>	<p>2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen y cuando sea posible, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.</p>
<p>3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.</p> <p>3. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “Los Estados deberían tomar las medidas necesaria para que, siempre que sea posible, las personas de origen indígena tengan oportunidades adecuadas para aprender su lengua indígena o recibir instrucción en dicha lengua”.</p> <p>3. <u>Propuesta de Canadá de agregar un nuevo párrafo, 1999:</u> “ Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a educación en sus propias culturas y lenguas”.</p>	<p>3. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades. Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a educación en sus propias culturas y lenguas”.</p>
<p>4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.</p>	<p>4. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general. Los Estados deben adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar recursos adecuados para estos propósitos”.</p>

<p>5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>[5. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo, (sin menoscabo del apoyo al resto de la población).]</p> <p>5. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proporcionar los recursos requeridos con estos fines”.</p> <p>5. <u>Propuesta de Argentina, 1999:</u> Argentina propone la eliminación del párrafo 5.</p> <p>5. <u>Propuesta de Canadá, 1999:</u> Canadá sugiere la fusión de los párrafos 3 y 5 en un sólo párrafo, el cual terminaría con el siguiente texto:</p> <p>“Los Estados [deben/deberían] adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar recursos adecuados para estos propósitos”.</p>	
--	---	--

<p>Artículo X. <u>Libertad espiritual y religiosa</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo X. <u>Libertad espiritual y religiosa</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas (tienen) (tendrán) derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, [y de ejercerlas tanto en público como en privado].</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “Los indígenas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> “Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad a manifestar en público o privado individualmente o colectivamente su religión o creencia en enseñanza, práctica, culto y observación.”</p> <p>1. <u>Propuesta de Indian Law Resource Center, 1999:</u> “Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad para cambiarse de religión o creencia, y libertad para manifestar, en público</p>	<p>1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y prácticas espirituales; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad a manifestar en público o privado individualmente o colectivamente su religión o creencia en enseñanza, práctica, culto y observación.</p>
---	--	--

	o privado, su religión o creencia en la enseñanza, práctica, oraciones y observancia.”.	
--	---	--

<p>2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA:</u> “Este derecho deberá abarcar la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia que deseen, así como la libertad, individualmente o en común con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en actos de devoción, en la observancia en las prácticas y en la enseñanza”.</p> <p>2. <u>Propuesta del CJI con modificación de México, 1999:</u> “Los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus creencias o prácticas religiosas o filosóficas y a practicarlas, con la sola limitación del respeto al orden público y del goce efectivo y pleno por las personas que las integran de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier intento de convertir forzosamente a un [pueblo/población] indígena o imponerle creencias o prácticas religiosas contra su voluntad”</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> “Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de hacer proselitismo con los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado o imponerles creencias en contra de su voluntad.”</p> <p>2. <u>Propuesta de Indian Law Resource Center, 1999:</u> “Con relación al párrafo 2 propusieron reemplazar la frase “convertir forzosamente” por la frase “convertir a los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado”.</p>	<p>2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir o imponer creencias a los pueblos indígenas o sus miembros sin su consentimiento libre e informado.</p>
--	--	--

<p>3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán (realizar los mejores esfuerzos para) adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados,</p>	<p>3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas en cuestión, para preservar, respetar y proteger los sitios para ellos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, objetos sagrados y reliquias.</p>
--	---	--

	<p>respetados y protegidos. [Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales (o entidades privadas), ellas deberán ser devueltas.]</p> <p>3. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Los Estados deberían adoptar las medidas necesarias, en consulta con las pueblos indígenas en cuestión, para preservar y proteger los sitios para ellos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura. Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la devolución de objetos sagrados, reliquias y restos mortales que hubieren sido sacados de sepulturas o lugares sagrados”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>3. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil</u>: “los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas incluyendo sitios sagrados, reliquias, sepulcros y los restos humanos y artefactos hallados en los sepulcros. Eso incluye el derecho a restitución de las propiedades religiosas y culturales tomadas sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En colaboración con los pueblos indígenas afectados, los Estados aprobarán medidas efectivas para asegurar que tales propiedades se preserven, protejan y se respeten. Donde tales propiedades han sido expropiadas por estados o instituciones privadas o individuos sin el consentimiento de los pueblos afectados, estas se devolverán”.</p> <p>3. <u>Propuesta de National Congress of American Indians, 1999</u>: “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas, incluidos sitios sagrados, reliquias, sepulturas y los restos humanos y artículos hallados en éstas. Esto incluye el derecho a restitución de propiedades religiosas y culturales que hayan sido apropiadas sin su consentimiento libre y fundado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En cooperación con los pueblos indígenas en cuestión, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que dichas propiedades sean preservadas, respetadas y protegidas. Cuando hayan sido apropiadas por instituciones estatales, deberán ser devueltas”.</p>	
<p>4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad (y las instituciones) a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.</p>	<p>4. Los Estados y sus instituciones garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.</p>

	<p>4. <u>Propuesta de México, 1999</u>: México propone la eliminación del párrafo 4.</p> <p>4. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Se insta a los Estados a respetar el uso de áreas sagradas y ceremoniales y a facilitar tanto el acceso como el uso por los indígenas de aquellos lugares que se encuentren bajo la administración o control de un Estado”.</p>	
--	--	--

<p>Artículo XI. <u>Relaciones y vínculos de familia</u></p> <p>1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. [En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de (familia) (de sistemas parentales,) matrimonio, (asignación del nombre) (nombre familiar) y de filiación.]</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “La familia, en todas sus formas, constituye la unidad natural y fundamental</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil</u>: Estamos de acuerdo con el artículo propuesto por CIDH 1997 tal como se ha incluido en el doc. 9/01.</p>	<p>1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familias, matrimonio, nombre familiar y de filiación.</p>
--	---	---

<p>2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “En conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados deberían conceder el reconocimiento debido a las instituciones, leyes y tradiciones indígenas relacionados con la familia y la integridad de las relaciones familiares”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta de Indian Law Resource Center, 1999</u>: “En todas las acciones relacionadas con los niños, el Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, o</p>	<p>2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.</p>
---	--	---

	cuando corresponda, de los miembros de la familia ampliada o comunidad según determinen las costumbres locales”.	
--	--	--

<p>Artículo XII. <u>Salud y bienestar</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.</p>	<p>Artículo XII. <u>Salud y bienestar</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tendrán derecho al [reconocimiento [legal] y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud [incluyendo las de prevención y rehabilitación], (conforme a las legislaciones nacionales).</p> <p>1. <u>Propuesta de México y Perú, 1999:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho al ejercicio de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud, en el marco de la legislación vigente y de las políticas generales de salud pública del Estado”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Venezuela, 1999:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento del Estado a la práctica de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud”.</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “ Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proteger la libertad de los indígenas de utilizar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, siempre y cuando tales servicios cumplan con las normas establecidas por las leyes generalmente aplicables que se haya adoptado en el interés de la salud y el bienestar públicos. Los indígenas tienen, además, el derecho a tener acceso sin discriminación alguna a los servicios de salud de la población en general”.</p> <p><u>CJI</u></p> <p>1. <u>Propuesta de CJI, 1999:</u> “Los pueblos indígenas que conservan formas tradicionales de organización social, gobierno comunal, o usos y costumbres tradicionales en materia de familia, salud, educación, propiedad, actividades productivas o comercio, o prevención y sanción de actividades criminales, tienen el derecho a su conservación y libre ejercicio, limitado sólo por el orden público y por el derecho de las personas que las integran al goce pleno y efectivo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables, en consulta con las poblaciones interesadas, para armonizar y conciliar el efecto de esas costumbres con el régimen jurídico genera”.</p>	<p>Artículo XII. <u>Salud y bienestar</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento por el Estado a la práctica de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud, de acuerdo a las normas de salud internacionalmente reconocidas.</p> <p>Con tal fin los Estados se comprometen a incorporar y compatibilizar la medicina tradicional con la medicina científica moderna.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen, además, el derecho a tener acceso sin discriminación alguna a los servicios de salud de la población en general.</p>
---	---	---

	<p>1. <u>Propuesta de Chile de agregar nuevo párrafo, 1999:</u> “Los Estados se comprometen a buscar la compatibilización, de acuerdo con las legislaciones nacionales de cada Estado, de la medicina tradicional con la medicina científica”.</p>	
<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de (organismos vivos y) (las plantas de uso medicinal, animales y) minerales (de uso medicinal), esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “Los Estados deberían tomar medidas razonables para proteger para que no corran peligro o puedan extinguirse las plantas de uso medicinal y los animales que son vitales para la medicina indígena”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Canadá, 1999:</u> “Los Estados tomarán medidas para proteger plantas de uso medicinal, animales y minerales de los pueblos indígenas en sus territorios tradicionales”.</p>	<p>2. Los Estados tomarán medidas para proteger plantas, animales y minerales de uso medicinal por los pueblos indígenas en sus tierras y territorios tradicionales.</p>
<p>3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, (de conformidad con normas nacionales y, en los mismos términos que otros miembros de la sociedad, los individuos indígenas tendrán también acceso) (así como deberán tener acceso), sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica (accesibles a la población en general).</p> <p>3. <u>Propuesta de USA, 1999:</u> “Cuando las circunstancias así lo exijan, los Estados, en consulta con los pueblos indígenas, deberían adoptar medidas para mejorar las condiciones de salud de dichas sociedades, a fin de ayudarlas a mantener su salud de acuerdo con normas nacional e internacionalmente aceptadas”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>3. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> En el párrafo 3, proponemos que la fórmula “le corresponde el derecho” [shall be entitled] y “tendrán acceso” sea reemplazada con las palabras “tienen el derecho.” Este reconocimiento de un derecho al acceso a la salud coincide con Artículo 24 del Proyecto de Declaración de la ONU, Artículo 25 del</p>	<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, de acuerdo a normas nacional e internacionalmente aceptadas.</p>

	Convenio 169 de la OIT y el Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas del Racismo.	
<p>4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u> Los Estados (realizarán los mayores esfuerzos para proveer) proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren (eliminar) (mejorar) las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.</p> <p>4. <u>Propuesta de Brasil de agregar un nuevo párrafo, 1999:</u> "Los pueblos indígenas tendrán derecho a la distribución justa y equitativa de los beneficios generados de la utilización comercial de sus conocimientos tradicionales".</p> <p>4. <u>Propuesta de Bolivia de agregar un nuevo párrafo, 1999:</u> "Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, existentes en sus territorios tradicionales".</p>	<p>4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren mejorar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.</p>
<p>Artículo XIII. <u>Derecho a la protección del medioambiente</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo XIII. <u>Derecho a la protección del medioambiente</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u> (Los Estados realizarán los mayores esfuerzos para proveer a) Los pueblos indígenas (tienen derecho a) (de) un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo, (y tendrán también derecho al uso y usufructo de sus recursos cuando no sean estratégicos para el Estado).</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999</u> "Los Estados deberían tomar medidas razonables para asegurarse de que todas las regiones habitadas por pueblos indígenas gocen del mismo grado de protección previsto en la legislación ambiental y mediante las medidas de cumplimiento obligatorio que los demás pobladores del territorio nacional".</p>	<p>Artículo XIII. <u>Derecho a la protección del medio ambiente</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medio ambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.</p>
<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados (y consultados) de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados y consultados de medidas que puedan afectar su medioambiente, así como a participar en acciones y decisiones que puedan afectarlo.</p>

	<p>asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.</p> <p>2. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Los indígenas tienen derecho a tener acceso sin discriminación alguna a la información relativa a riesgos ambientales, así como a participar en la formulación de las normas públicas relacionadas con el medio ambiente”.</p>	
<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, (aprovechar) y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus [tierras], [territorios] y recursos.</p> <p>3. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Como parte del manejo de sus propias tierras, las pueblos indígenas podrán regular las condiciones ambientales conforme a las normas estatales aplicables, y podrán participar en la formulación y ejecución de los programas gubernamentales de conservación que se pongan en práctica con respecto a esas [tierras]”.</p>	<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, aprovechar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.</p>
<p>4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas (y políticas) gubernamentales para la conservación (y el aprovechamiento) de sus [tierras], [territorios] y recursos.</p> <p>4. <u>Propuesta de USA, 1999</u> “Se insta a los Estados a tomar medidas para ayudar a las pueblos indígenas a preservar el medio ambiente, y deberían proporcionarles un acceso sin discriminación a los programas generalmente ofrecidos para los fines de la protección ambiental”.</p> <p>4. <u>Propuesta de Canadá, 1999</u>: “Los Estados harán los mayores esfuerzos por eliminar en las comunidades indígenas las condiciones de salubridad que estén por debajo de las normas mínimas aceptadas internacionalmente”.</p>	<p>4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas y políticas gubernamentales para la conservación y el aprovechamiento de sus tierras, territorios y recursos.</p>
<p>5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p>5. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de</p>	<p>5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales, de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales.</p>

	organizaciones internacionales, (de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales).	
<p>6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>6. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u> Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas, (La Presidencia propone incluir una referencia al tema de tráfico de drogas, y al paso, tenencia o tráfico de precursores químicos) .</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>6. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> En el párrafo 6, el texto que reza “en contravención a disposiciones legales” debe ser reemplazado con “a no ser que se haya obtenido el consentimiento libre e informado de los pueblos afectados”.</p> <p>6. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, 1999:</u> “Que se reforme el artículo 13, párrafo 6 del proyecto de declaración modificando la expresión “en contravención de disposiciones legales” por la de “a menos que se haya obtenido el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas”.</p>	<p>6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en tierras y territorios indígenas.</p>
<p>7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>7. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de [tierras] y [territorios] [bajo reclamo potencial o actual] por pueblos indígenas, y de [tierras] sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el [consentimiento informado y] la participación (informada) de los pueblos interesados.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>7. <u>Propuesta escrita a la sesión de 2001 de Paulo Celso Oliveira, representante indígena de Brasil:</u> “Los Estados deberán obtener el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas previo a autorizar o poner en practica cualquier área protegida que se encuentre en o cerca de cualquier tierra, territorio o recursos</p>	<p>7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida o sujeto a condiciones de reserva de vida natural; y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo por pueblos indígenas, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin la participación informada de los pueblos interesados.</p>

	<p>reclamados de hecho o potencialmente por pueblos indígenas. Las áreas protegidas no deberán quedar sujetas al desarrollo de recursos naturales o de otra índole sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas afectados.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a declarar sus territorios ya sea en forma total o parcial como áreas protegidas bajo la gestión de los pueblos indígenas y de su propiedad. El estado deberá reconocer y respetar tales declaraciones.”</p> <p>7. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, 1999:</u> “Cuando el Estado considere establecer un área protegida en un territorio indígena, o cerca del mismo, reconocido legalmente o bajo reclamo, el Estado deberá obtener el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados antes de autorizar o llevar a cabo dicha propuesta. Las áreas protegidas no deberán estar sujetas al desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a declarar sus territorios, en su totalidad o en parte, como áreas protegidas de propiedad de los indígenas y administradas por ellos y el Estado deberá reconocer y respetar dicha decisión”.</p>	
--	---	--

<p>SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS</p> <p>Artículo XIV. <u>Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.</p>	<p>SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS</p> <p>Artículo XIV. <u>Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento</u></p> <p>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones, (de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales) (y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales en la materia).</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “Los indígenas tienen derecho a la libertad de asociación, reunión, opinión y expresión”.</p>	<p>SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS</p> <p>Artículo XIV. <u>Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento</u></p> <p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.</p>
---	---	--

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, la Ameridian Peoples Association of Guyana and the Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community, 1999.</u> Que la primera frase del párrafo 1 leyerá: "pueblos e individuos indígenas".</p>	
<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos, (observando las normas estatales de control de fronteras).</p> <p><u>CJI</u></p> <p>2. <u>Propuesta del CJI, 1999:</u> "En los casos en los cuales una misma población indígena esté establecida en el territorio de dos o más Estados, éstos deben realizar esfuerzos razonables, sin perjuicio de su orden público, seguridad y defensa, o de las medidas necesarias para prevenir actividades criminales o ilícitas, para preservar la comunicación, la cooperación y el intercambio tradicionales entre las personas pertenecientes a la población de que se trate".</p> <p>2. <u>Propuesta del Canadá, 1999:</u> "Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, sujeto a los derechos existentes de terceros. Además tienen el derecho de mantener y establecer contactos y relaciones y realizar actividades con sus miembros y con otros pueblos indígenas, a través de fronteras, los cuales podrán estar sujetos a las normas de inmigración y aduaneras razonables y no discriminatorias".</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> "Los indígenas tienen derecho a mantener pleno contacto y a llevar a cabo actividades en común con los sectores y miembros de sus grupos étnicos que habiten en el territorio de Estados vecinos, sujeto al cumplimiento sin discriminación de las leyes aduaneras y de inmigración".</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community 1999:</u> "Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, así</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, teniendo en cuenta los derechos de terceros. Tienen también derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos, observando las normas de inmigración y aduaneras razonables y no discriminatorias.</p>

	como el derecho a establecer y mantener sin discriminación, contacto libre y pacífico con otros pueblos e individuos indígenas que habiten en los territorios de los Estados vecinos o a través de sus fronteras".	
--	--	--

<p>Artículo XV. <u>Derecho al autogobierno</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, <u>inter alia</u>, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo XV. <u>[Derecho al autogobierno]</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente (sus formas tradicionales de asociación comunal,) (su status político) y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a (participar en el manejo de sus instituciones específicas) [la autonomía o autogobierno] en lo relativo a, <u>inter-alia</u>, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> "Los Estados deberían reconocer, cuando corresponda y basándose en un proceso equitativo y abierto, una amplia autonomía para que los pueblos indígenas manejen sus asuntos locales o internos, incluidos los asuntos sociales, económicos y culturales. Se insta a los Estados a que hagan uso de los pueblos indígenas para suministrar servicios sociales y económicos a las sociedades indígenas".</p> <p>* Nota de la Presidencia durante la reunión de diciembre de 1999: Esta cuestión (párrafo 1) depende de la suerte que tenga la sección sobre definiciones.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>1. <u>Propuesta de National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y Upper Sioux Community 1999.</u> "Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho podrán determinar libremente su status político y procurar libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural. Como una forma específica de ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen el derecho a la autonomía y al auto-gobierno con relación a, <u>inter alia</u>, la cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas,</p>	<p>Artículo XV. <u>Derecho al autogobierno</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas, en el ejercicio de su derecho de libre determinación interna, tienen derecho interno a la autonomía o autogobierno en materias relacionadas con sus asuntos locales, incluyendo la determinación de membresía, cultura, lenguaje, religión, educación, información, medios, salud, habitación, empleo, bienestar social, mantenimiento de la seguridad comunitaria, relaciones de familia, actividades económicas, manejo de tierras y recursos, medio ambiente y acceso de no miembros así como a los medios y formas para financiar estas funciones autónomas.</p>
--	---	--

	<p>manejo de recursos naturales y de la tierra, del medio ambiente y el ingreso de no-miembros; y para determinar las formas y medios para financiar estas funciones autónomas”.</p>	
<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todos las instituciones y foros nacionales.</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “Los indígenas tienen derecho a participar, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, en todos los foros nacionales, incluidas las elecciones locales, provinciales y nacionales. En aquéllos casos en que una decisión o medida normativa del Estado vaya a tener un efecto directo sobre la propiedad, derechos u otros intereses indígenas, se insta a los Estados a brindar a los pueblos indígenas o a sus representantes la oportunidad de ser escuchados al respecto”.</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.</p>
<p>Artículo XVI. <u>Derecho indígena</u></p> <p>1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.</p>	<p>Artículo XVI. <u>Derecho indígena</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> El derecho indígena deberá ser reconocido como parte [del orden jurídico y] del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.</p> <p>1. <u>Propuesta de México, 1999.</u> “El derecho de los pueblos indígenas deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social, económico y el carácter plural en los Estados”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “El derecho indígena debería ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado y como marco para el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Argentina, 1999.</u> “El derecho indígena deberá ser tomado en cuenta al momento de adoptar las decisiones que involucren a los pueblos indígenas”.</p>	<p>Artículo XVI. <u>Derecho indígena</u></p> <p>1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado, del marco para el desenvolvimiento social y económico de los pueblos indígenas y del carácter plural de los Estados.</p>

<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas (jurídicos) (normativos), y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “Los Estados, cuando corresponda, deberían tomar medidas para aumentar la capacidad de los pueblos indígenas para preservar y fortalecer sus propios sistemas jurídicos en lo que respecta a sus asuntos internos, incluido el control de la propiedad inmueble y los recursos naturales, la resolución de disputas dentro de los pueblos indígenas y entre ellas, el cumplimiento de la ley, el mantenimiento de la paz y armonía internas”.</p> <p>* Nota: La propuesta de Estados Unidos tiene como objeto consolidar los párrafos 2 y 3.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, Amerindian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y Upper Siouw Community:</u> “Las decisiones oficiales, disposiciones y acciones de las instituciones indígenas serán plenamente reconocidas, respetadas y observadas por las instituciones del Estado”.</p>	<p>2. Los Estados, cuando corresponda, deberán tomar medidas para aumentar la capacidad de los pueblos indígenas para preservar y fortalecer sus propios sistemas jurídicos en lo que respecta a sus asuntos internos, incluido el control de la propiedad inmueble y los recursos naturales, la resolución de disputas dentro de los pueblos indígenas y entre ellas, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento de la armonía interna.</p>
<p>3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. [Ello (puede incluir) (incluirá) la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, (en procedimientos penales,) (el uso de) (interpretación en) su lengua.</p> <p>3. <u>Propuesta de Venezuela, 1999.</u> “Venezuela propone eliminar la segunda parte del párrafo”.</p>	<p>3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley.</p>

<p>Artículo XVII. <u>Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas</u></p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo XVII. (<u>Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas</u>)</p> <p><u>Propuesta de nuevo título:</u> Derecho de los pueblos indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado</p> <p><u>Propuesta de nuevo título:</u> Incorporación en las instituciones nacionales de las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas</p>	<p>Artículo XVII. <u>Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas</u></p>
<p>1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de las pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> “Los Estados facilitarán la (incorporación) (inclusión), cuando sea posible en sus estructuras (nacionales) (organizativas), de instituciones y prácticas tradicionales de las pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “Los Estados deberían facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas”.</p>	<p>1. Los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.</p>
<p>2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, (serán) diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.</p> <p>2. <u>Propuesta de México, 1999.</u> “Las instituciones de cada Estado serán diseñadas o actualizadas en consulta con los pueblos indígenas, garantizando así su acceso a la jurisdicción del Estado”.</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999.</u> “Se insta a los Estados a que faciliten, en las regiones predominantemente indígenas, la formulación y establecimiento de instituciones que reflejen y fortalezcan la identidad, cultura y organización de esas poblaciones, a fin de promover la participación indígena”.</p>	<p>2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.</p>

	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>2. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, Amerindian People Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community, 1999.</u> El párrafo 2 debía también asegurar que "no se podrán adoptar decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses sin su libre e informado consentimiento".</p>	
<p>SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD</p> <p>Artículo XVIII. <u>Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios</u></p>	<p>SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo XVIII. <u>Formas tradicionales de propiedad [y supervivencia cultural]. Derecho a tierras y territorios</u></p>	<p>SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD</p> <p>Artículo XVIII. <u>Formas tradicionales de propiedad. Derecho a tierras y territorios</u></p>
<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de [territorios] y propiedad, (con base al ordenamiento jurídico de cada Estado).</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> "Los Estados deberían respetar la cultura y los valores de los pueblos indígenas y las relaciones especiales que existen entre dichas sociedades y sus tierras y sus intereses en ellas, incluidos los usos tradicionales tales como el cultivo de la subsistencia".</p> <p>1. <u>Propuesta de México, 1999:</u> "Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de la posesión colectiva e individual y al control y disfrute de sus tierras, de acuerdo a lo estipulado en la legislación del Estado, así como al uso de aquéllas a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento". (Esta redacción consolidaría los párrafos 1 y 2.)</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado.</p>

<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> (De acuerdo con las legislaciones nacionales pertinentes) Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado (tradicionalmente) (históricamente), así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento". (Esta redacción consolidaría los párrafos 1 y 2.)</p> <p>2. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> "Los Estados deberían reconocer formas de propiedad social de la tierra, que reflejen sistemas indígenas de tenencia de la tierra".</p> <p>2. <u>Propuesta de Brasil, 1999:</u> "De acuerdo con las legislaciones nacionales específicas, los pueblos indígenas tienen el derecho permanente, exclusivo, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible a la posesión, propiedad, y uso de las tierras que ocupen tradicionalmente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento". (Esta redacción consolidaría los párrafos 2 y 3)"</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho permanente, exclusivo, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible a la posesión, propiedad, y uso de las tierras que ocupan históricamente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado.</p> <p>Los títulos respectivos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.</p> <p>Nada en el párrafo anterior debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.</p>
---	--	---

<p>3. i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.</p> <p>iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u></p> <p>i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.</p> <p>iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad</p>	<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.</p>
---	--	--

derecho comunitario colectivo sobre los mismos.	de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.	
<p>4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>4. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.</p> <p>4. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> "Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en lo que respecta a sus recursos naturales en sus tierras, incluida su capacidad para usar, administrar y conservar tales recursos, tales como los de subsistencia".</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>4. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana and the Toledo Maya Cultural Council, 1999:</u> "Sus tierras, territorios y recursos naturales, inclusive la capacidad de usarlos, administrarlos y conservarlos; y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, territorios y recursos, como los de subsistencia".</p>	
<p>5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>5. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> [En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, [[y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional], por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.]]</p> <p>5. <u>Propuesta de Argentina:</u> Argentina propone se elimine la última parte del párrafo.</p>	<p>4. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.</p>

	<p>5. <u>Propuesta de Venezuela</u>: Venezuela propone se elimine el párrafo por completo.</p> <p>5. <u>Propuesta de Brasil, 1999</u>: Brasil propone la supresión de la referencia a la "indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional".</p> <p>5. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999</u>: "En situaciones en que el Estado se reserva la propiedad de recursos minerales o del subsuelo, o bien derechos sobre otros recursos pertenecientes a las tierras en posesión de sociedades indígenas, los Estados debieran establecer procedimientos de consulta con ellas antes de emprender o autorizar cualquier programa para la explotación de tales recursos. Cuando fuese posible, los pueblos indígenas deberían beneficiarse de estas actividades y recibir una compensación justa por cualesquiera daños sufridos como consecuencia".</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>5. <u>Propuesta del National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council, 1999</u> : "Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, inclusive el derecho a pedir que los estados obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar proyecto alguno que afecte sus tierras, territorios y otros recursos, en especial en lo relacionado con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, acuíferos u otros. Se otorgará indemnización por toda actividad o medida de esa índole y se tomarán medidas para mitigar los impactos adversos en lo ambiental, económico, social, cultural o espiritual"</p>	
<p>6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>6. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; [y en todos los casos con indemnización previa y] el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.</p>	<p>5. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.</p> <p>Deberá indemnizarse a los pueblos indígenas y sus miembros trasladados y reubicados por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.</p>

	<p>6. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999</u>: “Se insta a los Estados a evitar el traslado de sociedades indígenas. Como regla general, debería obtenerse el consentimiento libre e informado de dichos pueblos, antes de ser trasladadas de sus tierras. Cuando no pueda obtenerse dicho consentimiento, tales desplazamientos deberían tener lugar sólo en circunstancias excepcionales y de acuerdo con los procedimientos pertinentes que establezcan las leyes y reglamentaciones nacionales. Cuando los pueblos indígenas hayan abandonado sus tierras, deberá brindárseles la oportunidad de volver a las mismas si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>6. <u>Propuesta de , National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Ameridian People Association of Guyana and the Toledo Maya Cultural Council, 1999</u>: “Los pueblos indígenas no podrán ser sacados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se realizará ninguna reubicación sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas en cuestión y tras acuerdo sobre la indemnización justa y equitativa y, cuando fuere posible, con la opción de poder retornar”.</p>	
<p>7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>7. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: [Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.]</p> <p>7. <u>Argentina, apoyada por Venezuela y Brasil, 1999</u>: Propone que se elimine este párrafo.</p> <p>7. <u>Propuesta de Estados Unidos que agrega cuatro nuevos párrafos, 1999</u>:</p> <p>“Los Estados deberían respetar la seguridad física de los pueblos indígenas. Durante periodos de conflicto armado, los Estados podrán requerir la evacuación total o parcial de pueblos indígenas cuando la seguridad de la población o razones militares imperativas así lo exijan</p> <p>Los Estados deberían proteger el derecho de los indígenas a la propiedad, desarrollo y disfrute de sus tierras, y a tener intereses en las mismas, en la misma medida que otros individuos.</p> <p>Los Estados deberían proteger a los individuos indígenas y sus pueblos</p>	<p>Este inciso se elimina</p>

	<p>en lo que respecta al uso y ocupación de sus tierras. Si sus tierras tomadas por el Estado, ello deberá ser con un propósito público y pagándose un monto equitativo. Los Estados deberían considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo negociado, incluida la devolución de la tierra según corresponda, cuando la ley no disponga lo contrario.</p> <p>Los Estados deberían establecer multas y mecanismos de cumplimiento para proteger las tierras de individuos y pueblos indígenas contra intrusión y usos no autorizados”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:</u></p> <p>7. <u>Propuesta de National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Ameridian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council, 1999</u> : “Se les proporcionará tierras de igual valor y calidad; si esto no fuere posible, los pueblos afectados tienen el derecho a recibir indemnización en términos no menos favorables que el estándar del derecho internacional.”</p>	
<p>8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>8. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los Estados tomarán medidas de todo tipo, [inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley], para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. [Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.]</p>	<p>6. Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán prioridad a la demarcación y reconocimiento de las tierras y territorios de uso indígena.</p>
<p><u>Artículo XIX. Derechos laborales</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.</p>	<p><u>Artículo XIX. Derechos laborales</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los pueblos (y las personas) indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional (que hayan sido reconocidas por los Estados), y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que (sean objeto) (hayan sido objeto históricamente).</p> <p>1. <u>Propuesta de USA, 1999</u>: “Los indígenas tienen derecho a que no se les imponga ninguna condición discriminatoria en cuanto a trabajo, empleo, salario u otras prestaciones conexas”.</p> <p>1. <u>Propuesta de Canadá, 1999</u>: “Las personas indígenas gozarán de todos los derechos establecidos conforme al derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados deben adoptar medidas</p>	<p><u>Artículo XIX. Derechos laborales</u></p> <p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por los Estados a través de la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto.</p> <p>Los Estados deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que niñas y niños indígenas estén protegidos contra toda forma de explotación laboral.</p>

	<p>inmediatas y eficaces para garantizar que los niños indígenas estén protegidos contra las peores formas de explotación laboral.</p> <p>Las personas indígenas tienen el derecho de no estar sujetos a condiciones discriminatorias en materia laboral, de empleo o salarial”.</p>	
--	--	--

<p>2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:</p> <p>a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;</p> <p>b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;</p> <p>c) garantizar que los trabajadores indígenas:</p> <p>i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;</p> <p>ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;</p> <p>iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;</p> <p>v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;</p> <p>vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:</p> <p>a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;</p> <p>b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;</p> <p>c) garantizar que los trabajadores indígenas:</p> <p>i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;</p> <p>ii) gocen del derecho de asociación (para fines lícitos), derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, (para fines lícitos,) y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;</p> <p>iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;</p> <p>v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;</p> <p>vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que</p>	<p>2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:</p> <p>a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;</p> <p>b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;</p> <p>c) garantizar que los trabajadores indígenas:</p> <p>i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;</p> <p>ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;</p> <p>iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;</p> <p>v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;</p> <p>vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los</p>
--	--	---

<p>legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y</p> <p>vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.</p>	<p>deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y</p> <p>vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.</p> <p><u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> “Los indígenas deberían tener derecho a medidas especiales, cuando las circunstancias así lo exijan, a fin de corregir, reparar y prevenir la discriminación de la cual puedan haber sido objeto históricamente”.</p>	<p>recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.</p>
---	--	--

<p>Artículo XX. <u>Derechos de propiedad intelectual</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.</p>	<p>Artículo XX. <u>Derechos de propiedad intelectual</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico (y biogenético), y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional [; así como medidas especiales para asegurarles estatus legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.]</p> <p>1. <u>Venezuela, apoyada por México, 1999:</u> Propone eliminar la última parte.</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> “Los indígenas tienen derecho a solicitar y a recibir, sin discriminación, la protección legal de su propiedad intelectual a través de marcas, patentes, derechos de autor y otros procedimientos según los establece la legislación nacional”.</p> <p><u>CJI</u></p> <p>1. <u>Propuesta del CJI, 1999:</u> “Los pueblos indígenas, y las personas que las integran, tienen el derecho a beneficiarse del régimen de la propiedad intelectual en las mismas condiciones que la población en general. Para ello, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos razonables para proteger los derechos de propiedad intelectual de la población indígena y las personas que las integran, y evitar que terceros abusen en su propio beneficio de la falta de familiaridad de los pueblos indígenas con el régimen de la propiedad intelectual”.</p>	<p>Artículo XX. <u>Derechos de propiedad intelectual</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control, desarrollo y la protección de su patrimonio cultural y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional. Dicho patrimonio comprende, entre otros, el conocimiento, diseños y procedimientos ancestrales, así como los conocimientos indígenas relacionados con la utilidad y cualidades de las plantas medicinales, las manifestaciones artísticas, espirituales, tecnológicas, científicas y biogenéticas.</p>
--	---	--

<p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> “Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias, (y) tecnologías, (y recursos genéticos) incluyendo sus recursos humanos y genéticos [en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales] (, de conformidad con la respectiva legislación nacional).</p> <p>2. <u>Propuesta de México, 1999.</u> México propone eliminar el texto entre corchetes.</p>	
<p>3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de los derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.</p>	<p>2. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de los derechos reconocidos en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo XXI. <u>Derecho al desarrollo</u></p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>Artículo XXI. (<u>Derecho al desarrollo</u>)</p> <p><u>Propuesta de nuevo título:</u> (Derecho al Desarrollo económico)</p>	<p>Artículo XXI. <u>Derecho al desarrollo</u></p>
<p>1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>1. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir (de manera autónoma) [democráticamente] respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que (orienten) (presidirán y orientarán) su desarrollo [, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad]. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo. [de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional].</p> <p>1. <u>Propuesta de Estados Unidos, 1999:</u> “Los Estados deberían adoptar medidas razonables para efectuar consultas con los pueblos indígenas al considerar políticas públicas para el desarrollo económico de tierras o regiones indígenas, o programas que vayan a afectar a las condiciones de vida u otros intereses legítimos de tales sociedades.</p>	<p>1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir en forma autónoma respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que orienten su desarrollo. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo, y de contribuir a través de sus formas propias al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.</p>

<p>2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>2. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin [el consentimiento y] (la) participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos hubieren sido sacados de sepulturas o lugares sagrados”.</p>	<p>2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, sean hechas en consulta con dichos pueblos, a fin de que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos. Dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento a cerca de las medidas propuestas.</p>
<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.</p>	<p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p>3. <u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> [Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.]</p> <p>3. <u>Propuesta de Argentina apoyada por Brasil, 1999:</u> Propone eliminar este párrafo.</p>	<p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a indemnización equitativa por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.</p>
<p>SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES</p> <p>Artículo XXII. <u>Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.</p>	<p>SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Propuesta de México, 1999:</u> México propone la eliminación de toda esta sección</p> <p>Artículo XXII. <u>Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos</u></p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos (vigentes) que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y [actos históricos], de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los [derechos históricos] que emanen de ellos. [Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes nacionales.]</p>	<p>SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES</p> <p>Artículo XXII. <u>Tratados, acuerdos y arreglos constructivos</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención, y hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados”.</p>

	<p><u>Propuesta de Estados Unidos, 1999</u>: “Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación interna, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas para con los pueblos indígenas en tratados y otros acuerdos negociados con ellas y, cuando así corresponda, establecer procedimientos para la resolución de conflictos, originados por tales tratados y acuerdos, de conformidad con principios de igualdad y justicia”.</p> <p><u>Propuesta de Brasil, 1999</u>: “Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención, y hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados”.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</u>:</p> <p><u>Propuesta de Darwin Hill, representante indígena 1999</u>: “ Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósitos originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas”.</p>	
<p>Artículo XXIII</p> <p>Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.</p>	<p>Artículo XXIII.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.</p> <p><u>Propuesta de Estados Unidos, 1999</u>: “Nada de lo que contiene la presente Declaración podrá interpretarse como un menoscabo o eliminación de los derechos de los individuos o pueblos indígenas”.</p>	<p>Artículo XXIII.</p> <p>Nada de lo que contiene la presente Declaración podrá interpretarse como un menoscabo o eliminación de los derechos presentes o futuros de los pueblos o personas indígenas.</p>
<p>Artículo XXIV</p> <p>Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.</p>	<p>Artículo XXIV.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS</u>:</p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999</u>: Los derechos</p>	<p>Artículo XXIV.</p> <p>Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.</p>

	reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.	
<p>Artículo XXV</p> <p>Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.</p>	<p>Artículo XXV.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.</p>	<p>Artículo XXV.</p> <p>Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.</p>
<p>Artículo XXVI</p> <p>Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.</p>	<p>[Artículo XXVI.</p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.]</p> <p><u>Propuesta de Brasil y México, 1999.</u> Brasil y México proponen la supresión del Artículo XXVI.</p>	<p>Artículo XXVI</p> <p>Toda aplicación o interpretación de la presente Declaración deberá respetar la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados y otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.</p>
<p>Artículo XXVII. <u>Implementación</u></p> <p>La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.</p>	<p>Artículo XXVII. <u>Implementación</u></p> <p><u>REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS:</u></p> <p><u>Texto que surge de la sesión de diciembre de 1999:</u> La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.]</p> <p><u>Propuesta de Argentina, Brasil y México, 1999:</u> Argentina, Brasil y México proponen la eliminación de este artículo.</p> <p><u>Propuesta de Brasil que agrega nuevo párrafo, 1999:</u> “La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración deberán ser determinadas con flexibilidad, teniéndose en cuenta las condiciones particulares de cada país.”</p>	

		<p>Artículo XXVII</p> <p>Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración respetará los principios constitucionales de cada Estado.</p> <p>Artículo XXVIII</p> <p>La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración deberán ser determinadas con flexibilidad, teniéndose en cuenta las condiciones particulares de cada país.</p>
--	--	---

CP09103S01